

cunstancias, al que tuviere en el Ejército mayor tiempo de servicios; y si aun éste fuere igual, al de mayor edad.

Art. 72. Para obtener los beneficios del retiro, se abonará á los Generales, Jefes y Oficiales el tiempo que hubieren prestado sus servicios en el Ejército permanente, ó en las fuerzas auxiliares, al servicio de la Federación, descontándoseles solamente, los períodos en que hubieren hecho uso de licencia temporal. Respecto de los individuos de la clase de tropa, sólo en el caso de no haber sufrido interrupción del servicio por sentencia judicial, tendrán derecho á los beneficios de retiro á que se refiere este artículo, descontándosele solamente el tiempo que hayan disfrutado licencia temporal.

Art. 73. En ningún caso se abonará á los retirados que vuelvan al servicio, el tiempo que hubieren disfrutado del retiro.

Art. 74. A los que estando en servicio, solicitaren y obtuvieren permiso para desempeñar empleos extraños al Ejército, no se les abonará el tiempo que dure la licencia. Pero si fueren nombrados por el Presidente de la República para desempeñar cualquiera comisión en el servicio público, se les abonará el tiempo que duren en ella.

Art. 75. A los que desempeñaren cargos de elección popular de la Federación, se les abonará todo el tiempo que duren en éstos. Pero si los dichos cargos de elección popular, fueren de los Estados, los elegidos solicitarán permiso de la Secretaría de Guerra para desempeñarlos, y para que se les abone el tiempo.

Art. 76. A los que hubieren sido procesados por delitos comunes ó militares, no se les abonará el tiempo que haya durado el proceso, sino en el caso de sentencia absolutoria ó por sobreseimiento, cuando éste no se funde en la proscripción. A los que hubieren sido sentenciados, sin impedimento para volver al servicio, no se les abonará el tiempo que haya durado el juicio y la pena impuesta.

Art. 77. El abono de tiempo doble de servicios, sólo se hará cuando el Congreso de la Unión lo decrete, por motivo de guerra con país extranjero, ó por otros méritos que se consideren de importancia.

Art. 78. A los Jefes y Oficiales en Depó-

sito, se les abonará el tiempo, como si estuvieren en servicio activo.

TITULO XIII.

De la formación de hojas de servicios.

Art. 79. Las hojas de servicios de Generales de División á Mayor inclusive, se formarán por la Secretaría de Guerra, en vista del expediente de cada uno; y las de Capitán á Sargento primero, en los Batallones, Regimientos ó Corporaciones á que pertenezcan, á reserva de aprobarlas por dicha Secretaría, previa rectificación hecha por el Departamento del arma ó servicio respectivo.

Art. 80. Cuando al formarse la hoja de servicios de alguno de los individuos á que se refiere el artículo anterior, el interesado no quedare satisfecho con los que en ella se le anotan y pretendiere justificar algunos que no estén en su expediente, lo hará por medio de dos certificados expedidos por los Jefes á cuyas órdenes hubiere servido.

Art. 81. Los Generales de División y los de Brigada, tendrán facultad para certificar los servicios de los de su clase y de los de grado inferior, siempre que les consten personalmente los hechos á que se refieran.

Art. 82. Los Jefes de Coronel á Mayor, y los Capitanes primeros, sólo podrán expedir certificados á sus inferiores, previo permiso de la autoridad militar de que dependan, solicitado directamente por aquellos á quienes dicha certificación haya de expedirse.

Art. 83. Los Generales, Jefes y Oficiales con despacho de auxiliares que se encuentren separados del servicio activo, bien sea por receso ó por cualquiera otra circunstancia; ó que, aun estando en servicio, no tengan permiso por escrito de la Secretaría de Guerra para desempeñar cargos de elección popular ó del servicio público, ó bien, que no pasen revista en algún cuerpo de tropas, servicio ó corporación para ser considerados en el Ejército activo, no tienen derecho á constar en el Escalafón general del Ejército, por considerárseles como paisanos según esta Ordenanza.

TITULO XIV.

Retiros y pensiones.

Art. 84. Sólo los individuos del Ejército permanente que hayan servido veinte años ó más, ó que se hayan inutilizado por causa de lesiones ó enfermedades contraídas con motivo del servicio, tendrán derecho á retirarse de él, disfrutando las pensiones vitalicias que á continuación se expresan.

Art. 85. Los que se retiren con servicios de veinte años ó más, sin llegar á veinticinco, percibirán una pensión equivalente á la mitad del sueldo de su último empleo según el arma en que sirvan.

Art. 86. Los que hayan servido veinticinco años ó más, sin llegar á treinta, recibirán la pensión correspondiente á las dos terceras partes del haber que tenían al retirarse.

Art. 87. Los que cuenten de treinta años de servicios en adelante gozarán de una pensión igual al importe de todo el haber de su último empleo.

Art. 88. La misma pensión señalada en el artículo anterior disfrutará los inutilizados en acción de guerra, cualquiera que sea el tiempo que hayan servido; pero si tuvieron treinta años ó más de servicios, serán ascendidos al empleo inmediato y en él se les concederá el retiro. Respecto de los Generales de División que se encuentren en este último caso, disfrutará una pensión igual á su sueldo y una cuarta parte más de éste.

Art. 89. Los inutilizados con motivo de cualquiera otro acto del servicio, recibirán pensión equivalente á la mitad del haber de su último empleo, si tienen servicios prestados por menos de veinte años; á las dos terceras partes del mismo sueldo, si han servido veinte años ó más, sin llegar á veinticinco; y al total del haber si los servicios prestados abarcan un período de veinticinco años en adelante.

Art. 90. Los Generales, Jefes y Oficiales que al inutilizarse no soliciten el retiro á que tienen derecho, en tiempo oportuno, sino que continuando en el servicio esperen obtener mayores empleos para adquirirlo en mejores condiciones, solamente se les concederá en el que tenían al inutilizarse. Queda, sin embargo, al Gobierno la facultad de concederle

en el empleo que acrediten los interesados al solicitar el retiro, cuando á consecuencia de haberse agravado las heridas que entonces no les impidieron continuar en el servicio, los inutilice posteriormente para continuar en él.

Art. 91. Para obtener la pensión señalada, equivalente al último empleo que sirva el interesado, es forzoso que éste lo haya desempeñado por lo menos dos años, pues de lo contrario sólo se le concederá la correspondiente al empleo anterior.

Quedan exceptuados de este requisito los que se retiren por haberse inutilizado con motivo del servicio.

Art. 92. Los Jefes, Oficiales y tropa inutilizados en acción de guerra, tendrán derecho de pertenecer al Asilo Militar de Invalidos siempre que lo soliciten.

Art. 93. Los retirados que habiendo vuelto al servicio permanecieron en él uno ó más períodos de cinco años, tendrán derecho al aumento correspondiente de pensión, en caso de retirarse de nuevo. Si obtuvieren ascenso, el retiro se les concederá en el último empleo, siempre que lo hayan desempeñado dos años, aun cuando no hubieren completado ningún período.

Art. 94. Sólo tendrán derecho al retiro los individuos de las fuerzas auxiliares al servicio de la Federación, cuando se inutilicen en acción de guerra, en campaña, ó con motivo de actos del servicio.

Art. 95. Los retirados tienen derecho de usar el uniforme é insignias de su empleo, y en todo aquello que tenga conexión con la disciplina, estarán sujetos á las prescripciones del Código de Justicia Militar.

Art. 96. Cuando los retirados desempeñaren algún empleo ó comisión, si no es del ramo militar, ó de elección popular, tendrán derecho á percibir, además de su pensión, el sueldo ó emolumento correspondiente.

Art. 97. Todo Militar retirado conservará, mientras viva, el goce de su pensión, la cual perderá solamente por traición á la Patria ó por cambio de nacionalidad.

Art. 98. Los sargentos, cabos y soldados que obtengan patente de retiro, llevarán consigo el vestuario especial de cumplidos que el Reglamento respectivo designe.

Art. 99. Salvo el caso de guerra con país extranjero, no podrá exigirse á los retirados ó ilimitados volver al servicio sin su consentimiento.

PENSIONES.

Art. 100. Las viudas mientras lo sean, los hijos mientras sean menores de edad, las hijas mientras no tomen estado, y en defecto de dichos deudos, los padres sexagenarios de los Militares que mueran en acción de guerra, en campaña, ó á consecuencia de alguna comisión del servicio, tendrán derecho á percibir las pensiones que para estos casos determine la ley, siempre que justifiquen que vivían á expensas del causante.

Art. 101. Los deudos de los Médicos Militares no sólo tendrán derecho á la pensión en los casos previstos en el artículo anterior, sino también en el de que dichos Médicos hubieren fallecido á consecuencia de enfermedad contagiosa, contraída en cumplimiento de su deber.

Art. 102. La ley que determine las pensiones á que se refieren los dos artículos anteriores, fijará las reglas para la justificación y los procedimientos, para la concesión de las pensiones á que este título se contrae.

TITULO XV.

Recompensas por constancia en el servicio.

Art. 103. Para premiar la constancia en el servicio de las armas, se concederá á los militares de todos grados las condecoraciones y distintivos que á continuación se expresan:

CONDECORACIÓN DE PRIMERA CLASE.

Consistirá en una cruz y una placa. La primera se formará sobre una plancha elíptica, esmaltada de rojo en el anverso, con figura de oro en el centro que simbolice la constancia, y rodeada de una faja de tres milímetros de ancho, esmaltada de blanco, en la que estará inscrito el siguiente lema: RECOMPENSA Á LA CONSTANCIA EN EL SERVICIO MILITAR. El reverso de la plancha será esmaltado de blanco y contendrá esta inscripción: CREADA EN 1841 Y CONCEDIDA POR 35 AÑOS DE SERVICIOS. Los brazos de la cruz es-

maltados de verde, figurarán cuatro trifolios de siempreviva, fileteados de oro y unidos por dos palmas del mismo metal: las dimensiones del elipse serán: de veintitres milímetros su eje mayor, el menor de diez y ocho; la longitud de la cruz, de cuarenta y ocho, y su longitud de cuarenta y tres. Esta cruz la sostendrá una águila de oro, por medio de un anillo del propio metal, asido con la garra izquierda: se llevará al cuello, pendiente de un cordón de cuatro milímetros de diámetro, de oro para los Generales, y de seda roja para los Jefes y Oficiales. La placa de sesenta y dos milímetros de diámetro será formada de rayos de oro y plata alternados, con una cruz en el centro, igual á la anteriormente descrita; y se colocará en el costado izquierdo, á la altura del cuarto botón del uniforme. Esta condecoración se concederá á los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército que tengan treinta y cinco años de servicios, treinta de ellos desde la clase de subalterno en servicio activo; y que durante su carrera no hubieren cometido acciones deshonrosas, ni hecho uso de licencia absoluta, ilimitada ó retiro, salvo que éste se haya obtenido por inutilización en campaña.

CONDECORACIÓN DE SEGUNDA CLASE.

Cruz y placa de la misma forma que las de primera, diferenciándose la cruz en que sus dimensiones serán: cuarenta y cuatro milímetros de longitud y cuarenta de latitud: en que la inscripción del reverso expresará treinta años de servicios y en que estará sostenida, en vez de águila, por una hebilla elíptica horizontal, esmaltada de verde con cerco de oro, conteniendo en el centro, escrita con letras doradas, la palabra CONSTANCIA: se llevará al cuello, pendiente de una cinta de seda de veintitres milímetros de ancho, blanca en el centro y con vivos verdes en cada lado. La placa medirá sesenta y dos milímetros de diámetro: sus rayos serán solamente de plata, y se llevará colocada del mismo modo que la primera.

Esta recompensa se concederá por treinta años de servicios, veinte de ellos desde la clase de Oficial, con todos los requisitos establecidos anteriormente.

CONDECORACIÓN DE TERCERA CLASE.

Cruz formada y sostenida como la de segunda, diferenciándose de ésta en que sus dimensiones serán: cuarenta milímetros de longitud y treinta y cinco de latitud, y en la inscripción del reverso se referirá á veinticinco años de servicios.

Se llevará sobre el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendiente de una cinta igual á la designada para la de segunda, de veinticinco milímetros de longitud.

Para obtener esta condecoración, será preciso haber servido veinticinco años con los requisitos expresados, quince de ellos en la clase de oficial.

Art. 104. A esta condecoración, tendrán también derecho los individuos de tropa que hayan prestado veinticinco años de servicios no interrumpidos, y que hayan obtenido los distintivos á que se refieren los artículos siguientes:

ART. 105. DISTINTIVOS DE CONSTANCIA PARA LA CLASE DE TROPA.

A los Sargentos, Cabos y soldados que tengan buena conducta civil y militar, sean subordinados y no hayan sido condenados por deserción ó delitos infamantes, se les concederá como distintivo de constancia, á los ocho años de servicios, prestados sin interrupción, el uso de un galón de cinco hilos de plata ó oro, según el arma, con vivos del color de los del uniforme, que se llevará en la manga del brazo izquierdo, á igual distancia del hombro y del codo, formando un ángulo de cien grados (división centesimal) con el vértice hacia arriba, y cuyos lados se apoyarán en las costuras de las mangas. A los doce años de servicios usarán dos galones, á los diez y seis tres, y cuatro á los veinte, separados unos de otros cuatro milímetros.

Art. 106. Estas mismas condecoraciones se concederán á los individuos de auxiliares que llenaren los requisitos exigidos á los de la permanente, siempre que no hubieren solicitado receso.

Art. 107. Los diplomas se expedirán por la Secretaría de Guerra en un papel especial.

Art. 108. Los que hayan obtenido estas condecoraciones ó distintivos, pierden el derecho de usarlas, si se les depusiere del empleo, ó fueren condenados por Tribunal competente, en cuyos casos se les recogerán los diplomas, aun cuando se les conceda el indulto de las demás penas que se les hayan impuesto.

TITULO XVI.

Premios por acciones y servicios distinguidos.

PREMIOS POR ACCIONES DISTINGUIDAS.

Art. 109. Las acciones distinguidas, llevadas á cabo por los individuos del Ejército, se premiarán con una condecoración honorífica, que será de la forma y clases que á continuación se expresan:

Para Generales, Jefes y Oficiales.

DE PRIMERA.

Consistirá en una placa circular, de oro, esmaltada de blanco, de veintiocho milímetros de diámetro, rodeada de un filete de oro de un milímetro de ancho, con la siguiente inscripción en el centro del anverso: PREMIO POR ACCION DISTINGUIDA, 1ª CLASE: y en toda la circunferencia una palma y un laurel de esmalte verde, realzados y de cuatro milímetros de ancho.

Esta placa la sostendrá con la garra izquierda, por medio de un anillo de oro, una águila del mismo metal y cuya altura será de diez y siete milímetros, midiendo veintidos entre las dos puntas de las alas. Por medio de otro anillo igual se suspenderá el águila de una hebilla elíptica de oro.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero sin águila, y en la inscripción se expresará que es de SEGUNDA CLASE.

DE TERCERA.

Como la de segunda, con la diferencia de que las ramas del laurel y palmas sólo llegarán á los dos tercios de la circunferencia, y de que en la inscripción se expresará que es de TERCERA CLASE.

Para los individuos de tropa.

DE PRIMERA.

Consistirá en una medalla de plata, de forma circular, cuyo diámetro será de 30 milímetros, teniendo realizados en el anverso una palma y un laurel.

DE SEGUNDA.

Igual á la anterior, pero de bronce.

DE TERCERA.

Como la de segunda, pero la palma y el laurel no se unirán en la parte superior.

Art. 110. Las medallas tendrán la misma inscripción respectivamente que las designadas para las condecoraciones de los Generales, Jefes y Oficiales: unas y otras se llevarán en el pecho, al lado izquierdo, á la altura del segundo botón del uniforme, pendientes de una cinta de seda carmesí, de veinticinco milímetros de ancho.

Art. 111. Estas condecoraciones se concederán comenzando por la de tercera clase, pudiendo un mismo individuo obtener las de segunda y primera, por cada nuevo hecho en que se hubiere distinguido.

Art. 112. Se premiará también con ascensos, ó de la manera que el Gobierno determine, á los que habiéndoseles concedido la condecoración de primera clase, volvieren á distinguirse, sin perder por tal premio el derecho de usar dicha condecoración.

Art. 113. Cuando un Batallón ó Regimiento, ó cualquiera otra fracción del Ejército ó Armada ejecutare en cuerpo alguna acción de alto merecimiento, se le concederá la honrosa distinción de llevar en su bandera ó estandarte, una corbata de seda carmesí con la condecoración colocada en el centro del lazo.

Art. 114. Estos premios se concederán por el Presidente de la República, previa la justificación respectiva, á cuyo efecto, cualquier jefe ú oficial que presencie alguna acción distinguida, aun cuando no tenga mando de tropas, dará un parte especial por los conductos de Ordenanza. El General en Jefe ó la autoridad militar á quien corresponda, mandará practicar la averiguación conducente á comprobar el hecho, y con el resul-

tado dará cuenta á la Secretaría de Guerra, exponiendo su opinión.

Art. 115. Como las acciones que pueden premiarse con las recompensas de que trata este título, tienen que sobresalir en mérito á las que exige el regular cumplimiento del deber, se expresan á continuación las que especialmente han de considerarse como distinguidas:

I. Batir al enemigo en campo raso con un tercio menos de la fuerza de éste, derrotándolo ú obligándolo á retirarse, siempre que ambas fuerzas se encuentren en condiciones semejantes respecto de armamento y disciplina.

II. Obligar con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo á que éste se rinda ó capitule, cuando se encuentre dentro de una plaza ó lugar fortificado.

III. Tomar al enemigo una bandera durante el combate.

IV. Rehacer prontamente á una fuerza desordenada por las pérdidas sufridas y dispersar con ella á un enemigo igual ó superior en número.

V. Tomar ó recobrar en el acto, con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo, una batería defendida.

VI. En el ataque ó defensa de una posición, batería ú obra fortificada, permanecer en su puesto hasta el fin de la acción, después de haber sido herido y haciéndose notar por su valor.

VII. Destruir un puente con riesgo de perecer entre el enemigo, siempre que con esta operación se consiga salvar al Ejército, parte considerable de él en una reterida violenta, ó impedir la fuga del enemigo.

VIII. Ser el primero que suba á una brecha ó por una escala, á los parapetos defendidos por el enemigo, ó que forme sobre ellos la primera gente.

IX. Evitar la explosión de una mina con notorio peligro personal, ó entrar á un almacén ó repuesto de municiones donde haya estallado incendio y cortarlo.

X. Atravesar con una corta fuerza el campamento enemigo, poniendo en desorden todas ó una parte considerable de sus fuerzas.

XI. Tomar por asalto una plaza ó punto

atrincherado, con fuerzas menores ó iguales á las del enemigo.

XII. Romper el sitio después de haberse hecho imposible la defensa de una plaza, salvando toda ó una parte de la fuerza.

XIII. Rescatar una bandera tomada por el enemigo, ó á un oficial hecho prisionero, teniendo que combatir contra fuerzas superiores.

XIV. Salvar con una ó más cargas de caballería á tropas de infantería ó artillería comprometidas ó prisioneras, siempre que esto se lleve á cabo con fuerzas iguales ó inferiores á las del enemigo.

XV. Conducir á su destino, atravesando las líneas enemigas, una parte del que dependa la salvación de una plaza sitiada, siempre que el que mande considere de peligro la empresa.

Art. 116. Se tomarán también en consideración las acciones distinguidas, que sin estar especificadas en este título, sean de igual ó mayor mérito.

Art. 117. Además de las acciones distinguidas de que trata este título, se premiarán igualmente las contenidas en la Ordenanza de la Armada Nacional, cuando sean llevadas á cabo por individuos del Ejército de tierra, á bordo de los buques de guerra.

CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISIÓN.

Art. 118. Siendo la categoría de General de División, la más elevada de la jerarquía militar, los que lleguen á obtenerla no pueden ser premiados con ascenso, por muy distinguidos que sean los servicios que presten en campaña. Para recompensar los que con este carácter, presten en lo sucesivo, se crean una cruz y una placa que se denominarán: "CRUZ Y PLACA PENSIONADAS PARA GENERALES DE DIVISIÓN."

Art. 119. Tendrá derecho á la Cruz, todo General de División que con el mando de ella, ya opere aisladamente ó en concurrencia con otras, ó que con el carácter de General en Jefe de una unidad superior, se distinga en el combate por el acierto con que conduzca las operaciones que se confían á su pericia y valor durante una batalla ó en el curso de toda la campaña en guerra extranjera, con

un tercio menos de la fuerza del enemigo y siempre que ambos beligerantes se encuentren en las mismas condiciones de armamento, instrucción y disciplina, á juicio del Gobierno.

Art. 120. Tendrá derecho á la Placa todo General de División que en las mismas condiciones de mando á que se refiere el artículo anterior, se distinga en la misma forma que en el se expresa, en más de una batalla ó en más de una campaña, igualmente calificada por el Gobierno.

Art. 121. Las pensiones anexas á la Cruz y á la Placa serán:

A la Cruz \$ 100 00 mensuales.
A la Placa 200 00 mensuales.

Art. 122. Las pensiones de que trata el artículo anterior se percibirán independientemente del haber que disfrutan los Generales de División y aun de los retiros que obtengan con posterioridad á la adquisición de la Cruz, de la Placa ó de ambas.

Art. 123. Todo General de División á quien se otorgue la Placa, tendrá derecho á usar también la Cruz, en cuyo caso disfrutará los cien pesos asignados á la Cruz, más los noventa pesos que corresponden á la Placa.

Art. 124. Los Brigadieres de la Armada Nacional, mientras no haya empleo superior, quedan comprendidos en las prescripciones de este título, en funciones de su servicio.

Art. 125. La Cruz será de oro, de cuatro aspas iguales, de 32 milímetros entre los extremos de una misma aspa prolongada y de 5 milímetros de ancho cada una de ellas; una placa circular de oro en el centro de 5 milímetros de radio; la cruz y el círculo estarán esmaltados de blanco bordeados de un filete esmaltado de verde, de un milímetro de ancho; en cada ángulo recto, formado por dos aspas consecutivas y apoyándose en el círculo el águila mexicana sin nopal, de oro, esmaltada de rojo en el frente; la placa circular, colocada en el centro de la cruz, llevará en el anverso y reverso la inscripción: "HEROICIDAD," "PERICIA," y el año en que se obtuvo.

La Cruz se suspenderá por medio de un anillo elíptico cuyo eje mayor será de 12 milímetros, á una cinta moiré con listas verti-

cales alternadas de color blanco y rojo, para colocarla al costado izquierdo del pecho.

Art. 126. La placa á que se refiere el artículo 118, será de oro brillante, circular, de ocho puntas, de 70 milímetros de diámetro; cada punta constará de siete rayos, de los cuales los más pequeños serán comunes á dos puntas contiguas y de 23 milímetros de longitud. La placa será algo cóncava en el reverso para que se adapte al pecho; en el centro de ella se fijará la cruz anteriormente descrita con la misma inscripción en el anverso y sin el anillo elíptico. La placa se llevará al costado izquierdo del pecho, asegurándola por medio de un alfiler fijo en la parte superior de ella.

Art. 127. Los diplomas que acrediten el derecho á usar las condecoraciones á que este título se contrae, se expedirán por el Secretario de Guerra, serán firmadas por el Presidente de la República y por aquel funcionario; se tomará razón de ellos en la Oficina Mayor de dicha Secretaría, en el departamento respectivo, y llevarán el gran sello. Además de estos requisitos, se tomará razón en la Contaduría Mayor de Hacienda y en la Tesorería General de la Federación para el abono de las pensiones acordadas á dichas condecoraciones.

PREMIOS POR SERVICIOS DISTINGUIDOS.

Art. 128. Los servicios distinguidos en el Ejército se premiarán con arreglo á los decretos especiales expedidos por el Congreso de la Unión.

PREVENCIONES GENERALES.

Art. 129. Como la concesión de las condecoraciones por acciones distinguidas y de las pensionadas para Generales de División, ha de fundarse: las de las primeras en la comprobación justificada de los hechos que el General en Jefe ó la autoridad militar respectiva, en su caso, deberá remitir á la Secretaría de Guerra para su resolución; y la de las segundas, en la calificación única y exclusiva hecha por el Gobierno, no corresponde ni es permitido á los interesados solicitar unas ú otras.

Art. 130. Todas las condecoraciones á que se refieren los títulos XV y XVI de este tra-

tado se mandarán construir por cuenta del Erario Nacional y se impondrán con los requisitos y formalidades que previenen las leyes.

Art. 131. Mientras se expida la ley de reclutamiento, los Jefes de las Zonas Militares tendrán presente que solamente podrá autorizarse el reenganche de los individuos de la clase de tropa que así lo deseen, siempre que estén útiles para continuar en el servicio, á juicio del médico militar que los reconozca y en vista de los informes que rindan los Jefes de los Cuerpos á que pertenezcan los interesados. Pero en todo caso, se dará cuenta á la Secretaría de Guerra para que resuelva.

TRATADO SEGUNDO.

TITULO I.

Del soldado de Infantería.

Art. 132. El recluta que ingresare á una Compañía, se destinará á una escuadra, de cuyo Cabo será enseñado á vestirse con propiedad y cuidar sus armas, enterándole de que la subordinación, el valor, prontitud en la obediencia y gran exactitud en el servicio, son cualidades á que nunca debe faltar y que constituyen el verdadero espíritu de la profesión.

Art. 133. Desde que sienta plaza, recibirá el pre y vestuario que le corresponde con igualdad á los demás de su clase.

Art. 134. Obedecerá y respetará á todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos, y Cabos del Ejército, en cuanto le mandaren del servicio; y distinguirá en consideración á los Oficiales, Sargentos y Cabos de su Compañía.

Art. 135. Tendrá obligación de desempeñar todas las comisiones del servicio que se le ordenen, conformes con el empleo que ejerce en el Ejército.

Art. 136. Para que nunca alegue ignorancia, que le exima de la pena correspondiente á cualquiera falta que cometa, deberá conocer las leyes penales, así como las órdenes generales, que le serán leídas con frecuencia durante los primeros cuatro meses, y después sólo el día de la revista de Comisario.

Art. 137. Sabrá con precisión el nombre de los Cabos, Sargentos y Oficiales de su Compañía, el de los Ayudantes, Mayor, Teniente Coronel y Coronel de su Batallón.

Art. 138. A todos los Generales, Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos del Ejército, que encontrase sobre la marcha, no estando de facción, los saludará en la forma que se le habrá enseñado.

Art. 139. El esmero en el cuidado del armamento, vestuario y equipo, granjeará al soldado el aprecio de sus Jefes, y le evitará sufrir descuentos para su reparación. Para lograr uno y otro, se lavará, peinará y vestirá con aseo diariamente, tendrá su calzado y botones del vestido limpios, la corbata bien puesta y su vestuario sin manchas, rotura, ni mal remiendo.

Art. 140. No ha de llevar en su vestuario, prenda que no sea de uniforme; nunca se sentará en el suelo en las calles y sitios públicos, ni cometerá acción alguna que pueda causar desprecio á su persona.

Art. 141. Se presentará aseado á la revista que se pase en las mañanas; y antes de este acto, reconocerá su arma y municiones, quitándose el polvo, debiendo asistir igualmente aseado y con la mayor puntualidad á todas las listas que se pasaren.

Art. 142. Aun cuando esté sin armas, marchará con despejo, procurando en su porte y aire marcial dar á conocer la buena instrucción que se le ha dado.

Art. 143. En cada cuadra del cuartel habrá un cuartelero; y si en una misma hubiere más de una Compañía, cada una tendrá el suyo; éste barrerá la parte de la cuadra que le corresponda, impedirá sacar arma alguna sin orden del Oficial, Sargento ó Cabo de semana, así como que cualquiera tome ropa de mochila ó maleta que no le pertenezca, ni que las saque de la cuadra sin permiso del Sargento ó Cabo respectivo; cuidará de que las camas se levanten á la hora señalada, y de que las luces no se apaguen, sino hasta que haya amanecido.

Art. 144. Se prohíbe al soldado, bajo severo castigo, toda conversación que manifieste tibieza en el servicio ó desagrado por la fatiga que exige su obligación, teniendo entendido que, para hacerse acreedor á ascensos, son

cualidades indispensables: el invariable aseo de merecerlos y un grande amor á la profesión.

Art. 145. Desde que se entreguen al soldado el vestuario, equipo, armas y municiones que le correspondan, cuidará de todo con aseo y lo conservará en buen estado de servicio.

Art. 146. Conocerá con perfección sus armas, el nombre de las piezas de que se componen, y el modo de armarlas y desarmarlas.

Art. 147. El soldado debe tener confianza en su disciplina, y por ella seguridad en la victoria, persuadido de que la logrará, si guarda su formación, si está atento y obediente al mando, haciendo sus fuegos con buena dirección y cargando intrépidamente al arma blanca cuando su jefe se lo ordene.

Art. 148. En formación no podrá separarse con motivo alguno, sin licencia del que estuviere mandando; guardará profundo silencio; se mantendrá derecho; no hará movimiento inútil con pie ó mano, ni saludará á persona alguna; pero cuando desfile delante de algún jefe, al llegar á su inmediación, volverá un poco la cabeza para mirarle, en señal de respeto.

Art. 149. Se prohíbe á todo soldado disparar su arma y aun cargarla, sin que lo disponga el que lo mande, á excepción de los casos que se prevendrán para el centinela.

Art. 150. El que en los ejercicios dejare caer, arrojar al suelo ó ocultare sus cartuchos, será severamente castigado.

Art. 151. Todo soldado, sea en paz ó en guerra, hará por el conducto de su Cabo, las solicitudes que quisiere elevar á sus superiores, y sólo podrá acudir directamente á sus jefes, cuando se trate de asuntos que no tengan conexión con el servicio, ó quejas contra alguno de sus inmediatos superiores.

Art. 152. A ningún soldado se impondrá arresto administrativamente por más de un mes; y durante este tiempo se le obligará á hacer una hora diaria de ejercicio, para que su salud no decline.

TITULO II.

Del soldado de guardia.

Art. 153. A ningún soldado se le nombrará de guardia, sino hasta que sepa las obli-